

EL CATOLICISMO, RELIGION DE LA NACION

Intentamos hacer en este artículo un comentario estrictamente jurídico del artículo 1.º del Concordato español. Estudiar el texto del artículo, su sentido jurídico, su significado histórico, y finalmente, comparar su afirmación con el contenido de otros textos concordados y con la legislación nacional.

EL ARTÍCULO 1.º

Dice así: «La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación Española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico».

En el Protocolo final existe una declaración concordada de este artículo en los siguientes términos: «En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6 del *Fuero de los Españoles*. Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en Africa, continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora».

UN POCO DE HISTORIA

Los antecedentes jurídico-históricos de este artículo son, simplemente, el artículo 1.º del Concordato de 16 de marzo de 1851 y el punto 9.º del Convenio del 7 de junio de 1941.

El primero dice: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, que con exclusión de cualquiera otro culto sigue siendo la única de la Nación Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones».

Como puede verse, este artículo es reproducido casi literalmente en el nuevo Concordato, sin que se note más diferencia que la supresión de la cláusula «con exclusión de cualquiera otro culto», cláusula que, como veremos, no modifica para nada el sentido jurídico del nuevo texto.

El segundo dice : «Hasta la estipulación de un nuevo Concordato, el Gobierno Español se compromete a conservar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato con la Santa Sede.

CON RELACIÓN A OTRAS NACIONES

Si estudiamos los Concordatos verificados entre la Santa Sede y otros Estados, podemos muy claramente distinguir dos series muy definidas : una, la de los tratados que reconocen la religión católica como religión de la nación, y otra, la de los que prescinden de este reconocimiento y se contentan con reconocer la libertad de la Iglesia dentro del Estado.

Entre los primeros va a la cabeza el anteriormente citado de España. Va a la cabeza por ser el primero, cronológicamente, que declara la religión católica, religión del Estado como tal. Al nuestro le siguen, casi con las mismas palabras, los Concordatos de Costa Rica en 1852, el de Nicaragua del mismo año, el de la República de El Salvador, el venezolano y el ecuatoriense de 1862.

En este último, sin embargo, se añade también la cláusula especial que encontrábamos en el español : «con exclusión de cualquier otro culto o sociedad condenada por la Iglesia».

En el Concordato de Colombia, aun conservando la misma directriz, tiene una redacción especial : «Religio Catholica, Apostolica, Romana, est Religio Reipublicae Columbianaee ; publica potestas eamdem agnoscit tamquam essentielle elementum quo societatis ordo constat, seseque obstringit eam, prout etiam eiusdem administros patrocinio suo iuvari atque tutari ; illamque in usu suorum iurium ac prerogativarum incolumen servare» (art. 1.º).

En la segunda serie de Concordatos están los restantes celebrados a partir del napoleónico de 1801, y que son : el de Baviera de 1817, el de Serbia de 1914, el de Letonia de 1922, el de Baviera de 1924, el polaco de 1925, el lituano de 1927, el rumano de 1929, el de Prusia del mismo año, y el alemán y el austríaco de 1933.

Merece especial mención el Concordato con Italia de 1929. Este, saliéndose de lo que ya podríamos decir fórmula usual entre los Concordatos modernos europeos, vuelve a la fórmula clásica del reconocimiento de la religión católica como única religión del Estado italiano. Dice así su texto : «Italia recognoscit et confirmat principium in art. 1.º Statuti Regni 4 martii 1848 consecratum, iuxta quod religio catholica, apostolica, romana est unica Status Religio».

Pío XII no ha firmado más Concordatos que el español y el de la República portuguesa en 1940. Tampoco en éste se declara la religión católica como religión de la nación portuguesa, sino, sencillamente, se usa la fórmula ordinaria de reconocimiento de la Iglesia y de su libertad dentro del Estado y nación portuguesa.

Con esta perspectiva podemos decir que, prescindiendo del antiguo Concordato de Austria y del moderno de Italia, sólo los Concordatos hispanos son los que, valientemente, sostienen la postura sana del derecho divino: al lado de la Iglesia católica, no sólo reconociendo sus derechos, sino abrazando la religión de Cristo como la oficial y única de la nación.

Así ha sabido España educar en el sentido plenamente católico a sus hijas las Repúblicas americanas.

EL SENTIDO JURÍDICO: LA POSTURA DE LA IGLESIA

Este es el contenido fundamental del artículo primero del Concordato: la declaración de la postura de la Iglesia frente a la nación y su Gobierno.

¿Cuál es esa postura de la Iglesia? Fundamentalmente es una sola; en la práctica exige lo que es prudente exigir y se contenta con el máximo que pueda obtener.

La postura de la Iglesia es ambiciosa. Ella recibió un mandato y una orden de Cristo, de predicar el Evangelio a toda criatura y de sentar sus reales en todo el mundo. La teología católica nos enseña que las notas fundamentales de la Iglesia son: la unidad, la universalidad, la santidad y la apostolicidad.

«Una» y «universal». Por eso no puede convivir pacíficamente con otras religiones ni serle indiferente el que los hombres practiquen una u otra religión. Ella sabe que la verdad no puede ser múltiple, sino una. Ella sabe que Dios quiere ser servido y adorado a través de Cristo y su Iglesia y de un modo exclusivo. Por eso ella tiene que querer y exigir para sí, en cualquier parte del mundo donde pueda sentar sus reales, ser ella sola, sin la compañía insidiosa de otras religiones que no sólo no son queridas por Dios, sino que están excluidas del consorcio divino desde el momento que el mismo Dios ha señalado un camino único para honrarle a El y para salvarse la humanidad: «Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit, qui vero non crediderit, condemnabitur» (Mc., 16, 16).

Y esta es la postura fundamental de la Iglesia y su tesis dogmática. En la práctica, no obstante, por un sentido humano de vitalidad, la Iglesia va exigiendo lo que es prudente exigir, lo que sabe que van a concederle, no sea que al pedirlo todo y exigir la plenitud de sus derechos, se quede sin nada. No es la Iglesia de los que dicen «O todo o nada»; más bien ella afirmará «O todo o al menos el máximo que podamos conseguir». Para medir esta exigencia práctica la Iglesia tiene en cuenta dos cosas: el número de católicos del país y la actitud hostil o benévola de sus gobernantes para con la Iglesia. El primer paso que quiere dar la Iglesia donde no existen católicos es que se la tolere y no se la arroje de la nación, dejándola actuar, aunque sólo sea en el terreno privado. Cuando ya se ha afianzado algo en el país y va teniendo un número determinado de adeptos, aunque sólo sea minoría, pide y trata de conseguir la paridad de cultos: que al menos se le concedan los mismos derechos y se le tengan las mismas consideraciones que a otras religiones existentes en la nación. Por último, cuando ha logrado alcanzar la mayoría por el número crecido de sus hijos, que ya son la mayor parte del pueblo, la Iglesia quiere ser la religión oficial de la nación, pide que no se conceda libertad de cultos, sino sólo aquella tolerancia y respeto que la misma ley natural quiere se tenga con los demás, que no pueden ser forzados a practicar una religión determinada. Puede darse, y se da de hecho, el caso de países en su mayoría católicos y en los que la Iglesia, sin embargo, no pueda obtener ni exigir la plenitud de sus derechos. Esto ocurre, bien por la actitud y mentalidad de los mismos gobernantes, bien por especiales circunstancias de la política de la nación que haga que los mismos gobernantes, aun siendo católicos, crean o puedan creer no ser prudente el reconocimiento del catolicismo como religión oficial de la nación.

EN ESPAÑA

Tenemos mayoría absoluta de católicos. Diríamos que la casi totalidad de los españoles lo son, pues las minorías católicas son tan insignificantes que no merecen ser tenidas en cuenta entre nosotros.

De otra parte, el Gobierno español es católico e inspirado en los principios del catolicismo. No hay más que leer el artículo 6.º del *Fuero de los Españoles*, citado también por el Protocolo final del Concordato con relación al artículo 1.º: «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de

su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica».

Además, los postulados del Estado español son católicos cien por cien. Véanse algunos botones de muestra :

Punto 25 del Movimiento Nacional: «Nuestro Movimiento incorpora el sentido católico, de gloriosa tradición y predominantemente en España, a la reconstrucción nacional».

Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937: «La espiritualidad católica fué elemento formativo y principal de nuestra nacionalidad, y en cuyos principios eternos de moralidad y justicia ha de seguir inspirándose».

Ley de 6 de diciembre de 1940: «Es obra predilecta del Régimen : Asegurar la formación y disciplina de las generaciones de la Patria en el espíritu católico español y de milicia. Secundar la educación religiosa propia de la Iglesia».

Fuero del Trabajo: «El Estado Español afirma el concepto cristiano del trabajo ; el concepto católico del capital ; el reconocimiento de la familia como célula primaria natural y fundamental de la sociedad. Los principios sociales de la Encíclica «*Rerum novarum*», el Estado español los recoge y eleva a la categoría de fuente que inspirará su política social y económica».

Con estos principios del Estado español, es evidente que la postura única que cabe ser adoptada por la Iglesia, al trazar en el artículo 1.º del Concordato su situación legal en la nación española, es la contenida en el citado artículo : declararse religión oficial de la nación y exigir la plenitud de sus derechos divinos en la quizá única nación del mundo en que hoy día se proclaman desde las alturas del poder estatal los sagrados derechos de la Sociedad fundada por Cristo para la salvación de las almas.

LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO

Viene a ser la misma que la del artículo 1.º del Concordato de 1851, con pequeñas diferencias.

Tiene dos partes. Primera, la declaración de un hecho. Segunda, el reconocimiento de un derecho.

El hecho : «la Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación Española».

Esta afirmación corrobora lo que anteriormente afirmábamos de la insignificante importancia de las minorías no católicas. Es realmente

tan minoría que el mismo Concordato llega a afirmar que la religión católica es la «única» de la nación española.

Además, muy delicadamente, afirma que la religión católica *sigue siendo* la única. Es la misma expresión del 1851, con la sola diferencia de que allí se afirmaba esto «in obliquo» y aquí «in recto»: el término directo de la expresión es la afirmación de esa continuidad de la religión católica en España, como única de la nación.

En el texto anterior la afirmación de la continuidad católica era como un paréntesis dentro de la oración gramatical: «La religión católica, apostólica, romana (que con exclusión de cualquier otro culto sigue siendo la única de la Nación Española) se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica...»

«Con exclusión de cualquier otro culto». Esta cláusula del 1851 ha sido suprimida en el actual Concordato. ¿Es que actualmente no quedan excluidos los otros cultos?

En realidad, desde el momento en que se afirma ser la religión católica la única de la Nación, ya queda implícitamente afirmado que los demás cultos no tienen cabida entre nosotros; mas para concretar y determinar mejor el alcance de esta unidad de religión, el Protocolo final, en su número 1.º, aclara esta cuestión distinguiendo entre el territorio peninsular y los territorios de soberanía española en Africa.

«En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el artículo 6.º del *Fuero de los Españoles*».

En este artículo se define la tolerancia de cultos tal cual se entiende en el Derecho.

La tolerancia de cultos tiene dos aspectos, uno mirando a la práctica íntima de la religión y otro con relación a las manifestaciones exteriores de la misma.

La práctica íntima de la propia religión, según las convicciones de cada individuo, no puede prohibirse, y ni siquiera es permitido causar la menor molestia por ello. Está por medio el derecho natural. Es cierto que existe una obligación objetiva de abrazar la religión católica, puesto que ha sido señalada por el mismo Dios como camino único para la salvación; y la salvación es la obligación primordial de todo hombre. Mas esa obligación ha de aplicarse a cada sujeto mediante su propia razón debidamente ilustrada, no puede imponerse por la violencia exterior, sino por la proposición de la verdad al entendimiento, hasta que éste llegue al convencimiento de la verdad que se le predica. Interin, existe una obligación al menos subjetiva, de derecho natural, de hon-

rar y dar culto a Dios del modo y manera que sinceramente creemos sea el verdadero. Y por ello nadie puede ser impelido a un culto determinado, ni estorbado en el cumplimiento de ese deber natural, al menos subjetivo, cualquiera que sea la forma y manera que se practique.

Otra cosa distinta es la manifestación externa y las ceremonias públicas del culto. Aquí ya entra otro factor, y es el derecho de la colectividad. Una colectividad que vive en posesión de la verdad, tiene derecho a que, al menos externa y públicamente, no se hagan manifestaciones contrarias a su fe y religión.

Por eso el citado artículo 6.º del *Fuero de los Españoles* establece: «Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica».

Con relación a los territorios de soberanía española en Africa el Concordato dice que «continuará rigiendo el «statu quo» observado hasta ahora». No hay que olvidar que se trata de un territorio que en su mayoría no es católico, sino musulmán, y, por consiguiente, que no puede aplicarse la misma norma que se establece para la Península, de totalidad católica. Allí también sigue la religión católica gozando de la protección oficial, mas también en alguna manera el Gobierno ha de proteger la religión de la mayoría de aquellos súbditos, precisamente para salvaguardar el mismo derecho natural de que venimos hablando.

Esa semi-protección o como quiera llamársele, que el Estado dispensa a los musulmanes, es la que señala el Concordato con esa expresión indefinida de «statu quo».

RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO

Es la segunda parte del artículo que venimos comentando. Después de afirmar el hecho fundamental de la unicidad de la religión católica en España, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan en cuanto a la tolerancia de otros cultos, el Concordato reconoce el derecho fundamental que se deduce de este hecho: «gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico».

No se concreta en este artículo, ni en realidad podría concretarse, cuáles sean esas prerrogativas y derechos según la Ley divina y el Derecho canónico. En varios artículos del Concordato se va concretando este artículo mediante un reconocimiento explícito de alguna de estas

prerrogativas. De todos modos, el principio es general y, por consiguiente, tiene aplicación a todos los casos concretos del Derecho eclesiástico, y, por lo tanto, muy bien podemos fundarnos en este principio para vindicar ante las autoridades de la nación cuantos derechos correspondan a la Iglesia por Ley divina o por Derecho canónico.

Como ejemplos concretos podemos citar el artículo II, que reconoce a la Iglesia su carácter de sociedad jurídicamente perfecta; el artículo III, que reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede; el artículo IV, que reconoce el pleno derecho de las personas morales eclesiásticas a adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; el artículo XX, que reconoce algunas inmunidades eclesiásticas. Todos estos artículos y otros que pudieran citarse no son más que aplicaciones concretas del principio general contenido en el artículo I.

Cabría preguntar: ¿Estas aplicaciones son exhaustivas o son exemplativas? Creo que el Concordato en sus diversos artículos más bien limita un tanto el reconocimiento de los derechos y prerrogativas de la Iglesia. Así, por ejemplo, el artículo XVI limita el privilegio del fuero tal cual se contiene en el canon 120, al «consentir» la Santa Sede que las causas contenciosas y criminales de los clérigos sean llevadas a los Tribunales del Estado, en vez de ser juzgadas en los propios de la Iglesia.

Por consiguiente, creo que aquellas cosas o derechos que el mismo Concordato toca o trata, se han de entender según el texto y el contexto de los artículos correspondientes, bien como limitaciones de los derechos de la Iglesia, bien como simple aplicación y aclaración del contenido del artículo 1.º. Ahora bien, en aquellos derechos o prerrogativas propias de la Iglesia, bien según la Ley divina, bien según el Derecho canónico, de los cuales en el Concordato no se hace mención alguna ni se trata de ellos, entiendo que ha de aplicarse el principio general del citado artículo 1.º, y, por lo tanto, que son plenamente exigibles ante cualquier autoridad nacional en virtud del reconocimiento hecho por el Concordato. En conclusión: la enumeración de diversas prerrogativas de la Iglesia contenidas en los artículos del Concordato ni es ni puede entenderse exhaustiva, sino meramente exemplativa: son o bien los casos concretos más importantes, o bien aquellos que necesitan explicación o aclaración o bien limitación consentida por la Iglesia.

UN DISCURSO HISTÓRICO

De histórico podemos calificar el conocido discurso del Cardenal Alfredo Ottaviani, del 2 de marzo de 1953, que tan de cerca toca los temas objeto de este estudio.

Con verdadero júbilo se leyó en España su texto y se comentó en los círculos eclesiásticos, viendo en él una como confirmación de la postura adoptada por la nación española con relación a la propaganda protestante.

Y había motivo para pensar así, ya que el Cardenal hacía una expresa mención del caso de España, citando concretamente el artículo 6.º del *Fuero de los Españoles* como «el caso más típico» de proclamación de la religión católica como religión del Estado.

Meses después de haber pronunciado este discurso y como comentario al mismo, en el diario «The New York Times» del 23 de julio, leíamos que «la postura del episcopado católico de España, que confina las actividades religiosas protestantes dentro de los lugares de culto y prohíbe el proselitismo y todos los signos exteriores de culto, ha sido calificada de demasiado rígida y completamente fuera de la época por algunos círculos católicos de los Estados Unidos y de Francia».

¿Sigue siendo esta postura demasiado rígida después del Concordato? ¿Sigue estando fuera de la época? Creemos que un católico, sinceramente, no puede sostener esa exagerada postura española tal cual se contiene en el artículo 6.º del *Fuero de los Españoles* y fué citada por el Cardenal Ottaviani.

Podría discutirse si el discurso del Cardenal refleja plenamente la doctrina de la Iglesia o se trata solamente de la opinión de un doctor privado; pero es el caso que esa misma doctrina ha sido confirmada expresamente y sancionada por la Iglesia al convertirla en norma básica y fundamental de una convención solemnemente pactada con la nación española.

El citado artículo del diario norteamericano copiaba unas declaraciones del conocido padre Courtney Murray, S. J., profesor de Teología y editor de Estudios Teológicos del Colegio de Woodstock: «El Cardenal Ottaviani hablaba en sentido puramente personal. Su discurso no era ni oficial ni semioficial. Era únicamente el discurso de un teólogo privado (de considerable reputación, desde luego) hablando solamente en su nombre. Es, de todas maneras, posible y aun lícito para los católi-

cos el dudar o discutir sobre si el discurso del Cardenal Ottaviani representa la doctrina de la Iglesia equilibrada, adecuada y completa».

¿Por qué esa oposición, en los medios norteamericanos principalmente, al contenido doctrinal del discurso del Cardenal Ottaviani? En resumidas cuentas, porque calificaba de ejemplar la postura española con relación a la religión y desarrollaba todos los principios concernientes a la tolerancia de cultos no católicos en un país de mayoría católica.

Y es curioso observar que los que más han comentado desfavorablemente el discurso del Cardenal Ottaviani hayan sido los católicos de un país no católico, en el que la mayoría no lo es y, por consiguiente, que no viven ni conocen prácticamente los problemas desde el punto de vista objetivo tal cual pueden presentarse en una nación católica.

Porque es evidente que una es la cuestión de principios y otra la cuestión de hechos. Una cosa es lo que el Derecho pide a la luz de la verdad y de las normas inalterables de la justicia y otra cosa es la aplicación concreta de estos principios a las realidades complejas de la vida. Y ¿quién puede conocer mejor el problema en todos sus sentidos y aplicación, sino el que vive la realidad a la que se pretenden aplicar los dictados del Derecho? Si hablamos, por ejemplo, de la postura del Estado español con relación a la religión, ¿quiénes mejor que los propios juristas españoles, que viven esa realidad y conocen la idiosincrasia de su país, pueden determinar el justo medio en que han de concretarse los principios generales del Derecho? ¿Necesitamos nosotros que vengan los doctos de un país distinto, que ni conocen ni saben prácticamente lo que es una nación enraizada en la religión católica, sin minorías apenas notables que la contradigan, a decirnos cuál ha de ser nuestra postura jurídica práctica con relación a sectas y religiones extrañas?

CULTOS TOLERADOS

Es uno de los puntos centrales del discurso del Cardenal Ottaviani y, a mi parecer, el que verdaderamente ha suscitado la oposición de que venimos hablando. Tratemos de resumir su contenido.

Presenta, con texto de León XIII, el principio general sobre el derecho a la tolerancia: «Aunque la Iglesia juzga que no es lícito que los diversos cultos gocen de los mismos derechos que sólo corresponden a la verdadera religión, sin embargo, no condena a los gobernantes que para conseguir un bien mayor o para evitar un mal han de tolerar en

la práctica la existencia de diversos cultos en el Estado que gobiernan" (*Immortale Dei*. Acta Leonis XIII, vol. V., p. 141).

Ahora bien, ¿en qué consiste esa tolerancia y qué derecho otorga a las religiones toleradas? El Cardenal contesta con los casos concretos que más protestas han levantado y por los que más hemos sido tachados de «intolerantes» y «anacrónicos»: la libertad de propaganda, el derecho a misionar enviando evangelizadores, el derecho a abrir capillas sin limitaciones de ninguna clase; en una palabra, el derecho a «tener licencia plena para romper la unidad religiosa de los pueblos católicos».

Sobre la libertad de propaganda es muy claro el texto del Papa Pío XI en su carta de 30 de mayo de 1929 al Cardenal Gasparri sobre los Pactos Lateranenses. Refiriéndose a las leyes italianas sobre «cultos admitidos» escribía: «Cultos tolerados, permitidos, admitidos»; no discutiremos una cuestión de palabra. La cuestión viene resuelta luego distinguiendo entre texto estatutario y texto puramente legislativo. El primero es, por su misma naturaleza, más teórico y doctrinal, y en él cuadra mejor el calificativo de «tolerados». Extendido esto a la práctica, pueden aceptarse, sin embargo, los palabras «permitidos o admitidos», con tal de que se entienda lealmente, o sea, que quede claramente entendido que la religión católica, y sólo ella según el estatuto y los tratados, es la religión del Estado, con las consecuencias lógicas y jurídicas de tal situación de derecho constitucional. Especialmente en orden a la propaganda. No es admisible que se admita una libertad absoluta de discusión, comprendiendo en ella aquellas formas de debate que pueden fácilmente engañar la buena fe de auditorios poco cultos y que fácilmente se transforman en modos disimulados de una propaganda dañosa a la religión del Estado, y por esto mismo, perjudicial también al Estado, precisamente en aquello que tiene de más sagrado la tradición del pueblo italiano y que es más esencial para su unidad».

Estos mismos derechos que pretenden los católicos en su propaganda religiosa y que el Cardenal Ottaviani niega en su discurso sean consecuencia de la debida tolerancia que ha de haber, según ellos, en los tiempos modernos, son los contenidos en el texto del diario neoyorquino que citábamos anteriormente, por lo que aparece claro que ésta ha sido la herida principal que el citado discurso ha causado a los norteamericanos, excesivamente liberales en materia de propaganda religiosa, debido, claro es, al ambiente de convivencia religiosa pacífica entre multitud de sectas y religiones que se vive en aquel país.

«Confinar las actividades religiosas protestantes dentro de los lugares de culto». Es lógico que así sea. Y es el contenido del artículo 6.º del *Fuero de los Españoles*, sancionado expresamente por el mismo Concordato. No deja de ser una gloria para los gobernantes españoles el haber concretado tan delicadamente el contenido de la tolerancia de cultos, hasta el punto de que la Sede Apostólica, para concretar esta misma idea en su Concordato, no hace otra cosa sino remitirse a lo ya legislado en la nación.

«Prohibir el proselitismo» también es muy lógico, sobre todo cuando se trata de una propaganda pública organizada y con multitud de impresos y hojas volantes repartidas gratuita y profusamente en todos los medios sociales, especialmente en los humildes, que, como menos instruidos, más fácilmente se dejan seducir. Sobre esta propaganda, especialmente la verificada por el envío de misioneros o evangelizadores, dice el Cardenal refiriéndose a Italia: «Pero, ¿por qué se ha de negar a las autoridades italianas el derecho de hacer en su propia patria lo mismo que hacen las autoridades norteamericanas cuando aplican con rigidez las leyes que tienden a impedir la entrada en su territorio o a expulsar a los que son considerados como peligrosos por sus ideologías o nocivos a las tradiciones e instituciones de la patria?». La cuestión está en que los norteamericanos que así piensan y hablan no perciben, ni quizá puedan percibir debidamente por su ambiente totalmente distinto del nuestro, la trascendencia que en todos los órdenes nacionales tiene para nosotros la unidad religiosa. Esta unidad es la mejor base para el desarrollo de una política de paz y de prosperidad, incluso material. ¿No vieron ya la importancia de esa misma unidad religiosa para bien del Imperio los mismos emperadores romanos de los primeros siglos de la Iglesia, que tanto persiguieron a ésta por creerla perturbadora de esa unidad religiosa tan indispensable para el bien social?

Finalmente, la última señal de rigidez intolerante denunciada por el artículo del «New York Times» es el «prohibir todos los signos exteriores de culto». También es muy lógica esta prohibición, no sólo por lo que tiene de peligro de corrupción de la fe, sino principalmente por lo que tiene de ofensiva a la religión del pueblo, de la totalidad o casi totalidad de los ciudadanos.

¿Intransigencia? ¿Rigidez? Entonces, que nos digan en qué se diferencia la libertad de cultos de la simple tolerancia. El Derecho público de la Iglesia y la Teología cristiana bien que las distinguen, y reprobaban en principio la libertad y admiten la tolerancia. Si se deja hacer

toda propaganda y predicar públicamente cualquier religión y enviar misioneros o evangelizadores y todas las manifestaciones externas y públicas del culto, y todo esto en virtud de la tolerancia, ¿qué queda para la igualdad o libertad de cultos?

RESUMIENDO

El catolicismo es la religión del Estado, porque es la del pueblo español en su casi absoluta totalidad.

Este hecho está reconocido por el Concordato con sus consecuencias jurídicas: que la religión católica gozará de todos los derechos y prerrogativas que le corresponden.

Los derechos y prerrogativas de la religión católica nacen de dos fuentes: la Ley divina, puesto que se trata de una sociedad fundada directamente por Cristo, y el Derecho canónico, que expresa todo el conjunto de la legislación emanada de la autoridad de la Iglesia.

La postura del Estado español con relación a otras religiones y cultos, en el territorio peninsular, es de simple tolerancia.

La tolerancia queda definida, conforme al Derecho público eclesiástico, como permisión de ejercer el culto privado, por el cual nadie será molestado: las creencias íntimas y el culto puramente privado escapan a la esfera social.

No entra dentro de la tolerancia el permitir manifestaciones y ceremonias externas de otras religiones, ni el autorizar la propaganda ni envío de «evangelizadores» de otras sectas, ni el dejar que puedan abrirse cuantas capillas quieran los seguidores de otros cultos, sin limitaciones de ningún género.

Finalmente, este reconocimiento tan amplio de los derechos de la Iglesia y de la religión católica como la oficial y única de la nación española, es caso único en los Concordatos firmados en los últimos veinticinco años, que colocan al pueblo español y a su Gobierno a la vanguardia de la auténtica cristiandad contemporánea. Podemos afirmar que España, en su pueblo y en su Gobierno, es la verdadera hija de la Iglesia católica.

MANUEL GONZALEZ RUIZ

Doctoral y Provisor de Málaga